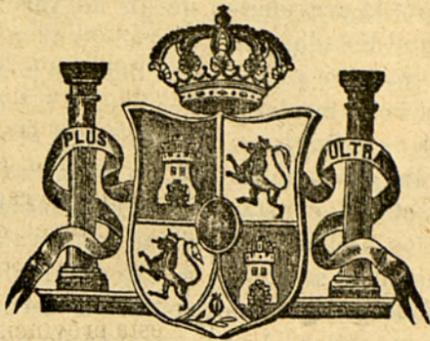


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 207).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Encargado V. S. del mando de esa provincia, le corresponde como una de sus principales atribuciones velar atentamente por el fomento de la riqueza pública, que engendra el bienestar general, y cuidar de que los funcionarios que mas ó menos directamente dependan de V. S. desempeñen sus deberes con la actividad y celo que tiene derecho á esperar el Gobierno que les ha confiado sus cargos.

Este fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los empleados es una de las mas importantes bases de la moralidad administrativa.

Es necesario, y así lo demandan imperiosamente los intereses públicos, combatir la costumbre injustificada de retrasar, y aun suspender alguna vez, el trabajo en las oficinas durante la época del verano, que es precisamente la que exige mayor actividad, así porque constituye un período exclusivamente administrativo, como por el mayor trabajo que trae siempre consigo el planteamiento del nuevo presupuesto.

Debe V. S., por lo tanto, inspirarse en las disposiciones recientes de la Administracion central, corrigiendo el abuso de las licencias, causa en gran parte del retraso en el despacho de los asuntos oficia-

les; y en la Real orden comunicada con esta fecha á las Direcciones generales de Obras públicas, y Agricultura, Industria y Comercio.

Para conseguirlo empleará V. S. todos los medios que estén dentro de sus atribuciones legales con objeto de impulsar la actividad en las Oficinas dependientes de este Ministerio que existan en esa provincia, cerciorándose de que el personal á ellas destinado cumple rigurosamente sus deberes, especialmente en punto á asistencia, y dará cuenta á este Centro de las faltas que observase para imponer el oportuno y severo correctivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 205).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegacion de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administracion de Contribuciones, las medidas que á su juicio debian adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicacion de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España:

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administracion provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con

el que se acredita la presentacion por los Recaudadores del mandamiento de anotacion preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados solo á los liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotacion preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalizacion, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicacion é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia: primero, para conseguir la inscripcion á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administracion de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor, y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; segundo, para que si no pudiese tener efecto la inscripcion, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la acep-

tacion fué á beneficio del inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablado, en caso negativo, por la representacion del Estado la demanda de reivindicacion, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos; cuarto, para que al dueño de la finca por título oneroso se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisicion; y quinto, para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecucion, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposicion que se adopte no se limite solo á los expedientes de adjudicacion de fincas, respectivos al primer convenio celebrado con el Banco, sinó que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos convenios y contengan infracciones de las intruccion y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarían la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislacion hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas procuren la inscripcion de dominio á favor del Estado, mediante certificacion comprensiva de la providencia y

de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.º de la ley.

Considerando que si bien el artículo 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación, aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro, que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento:

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministro de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoadas durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviere afectada, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará este para conseguir la debida expresión de aquellos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.ª Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.ª Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.ª En caso de ser esta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el Boletín oficial de la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que en el plazo de treinta días manifieste en aquella oficina si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada, se expedirá certificado en que se inserte la resolución; y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación, y se inscribirá esta.

7.ª Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquella se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones

exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.ª En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de estas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren; y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se designará el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablando con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 25 de Junio de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 199)

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO XXV.

Régimen respecto á la introduccion, fabricacion y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurren para introduccion, fabricacion y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.ª Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero y Ultramar satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.ª Lo es asimismo el derecho que grava la fabricacion nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilacion de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificacion.

3.ª Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduacion superior á 15 grados centesimales.

IMPORTACION.

Art. 245. El reconocimiento, admision, liquidacion y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importacion y tengan habilitacion al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importacion de alcoholes las siguientes:

| | |
|------------|----------------------|
| Alicante. | Palma de Mallorca. |
| Badajoz. | Pasajes. |
| Barcelona. | Port-Bou. |
| Bilbao. | Santander. |
| Cádiz. | Sevilla. |
| Cartagena. | Tarragona. |
| Coruña. | Valencia. |
| Gijón. | Valencia de Alcánt.ª |
| Huelva. | Vigo. |
| Irún. | Vinaroz. |
| Málaga. | |

En las islas Canarias el adeudo y liquidacion del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importacion las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol proceden-

tes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Salleron.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos, la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes».

Art. 250. Verificado el ingreso, se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Salleron y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

Art. 252. El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen, por el sistema de Escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y bebidas espirituosas para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que, dando reacción amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y bebidas espirituosas y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de estos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y esta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviere conforme con el análisis ó liquidación de adeudo á que se refieren los artículos 249 al 251 podrán reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Con el fin de que las mezclas de sulfato de cobre, cal y agua, que se destinan á combatir el *mildew* en las proporciones indicadas en la circular de 23 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 153, y reproducida en el de fecha 25 del mes actual, den el mejor y mayor resultado posible, es indispensable al hacerlas tomar las precauciones siguientes:

Para obtener las mezclas se empieza por disolver el sulfato de cobre en una vasija ó recipiente de madera ó de barro, bastando para ello fijar al borde de la vasija el saco ó cesta que contiene la sal cúprica, de manera que quede enteramente cubierto por el agua: separadamente en otra vasija se apaga la cal, vertiendo agua muy poco á poco y después de desleída se retiran todas las piedrecillas y materias estrañas, reemplazándolas por igual peso de cal, con el objeto de formar una lechada homogénea que no pueda destruir los instrumentos.

Hecho esto se vierte lentamente la lechada sobre la disolución de sulfato de cobre, procurando agitar la mezcla durante la operación y también cada vez que se carguen los aparatos, á fin de remover el depósito azulado que, con el reposo, se forma en el fondo de la vasija.

Si en la preparación no se sigue la marcha trazada, ya invirtiendo las operaciones, ya apagando la cal con la solución del sulfato de cobre, el caldo ó mezcla resultante en vez de ofrecer la coloración azul característica, aparece gris y no sirve para el objeto.

Por último, debe advertirse, que si á falta de cal viva se emplea cal apagada, es necesario poner doble cantidad de la indicada en las respectivas fórmulas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los viticultores de la provincia.

Burgos 26 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

Teniendo en cuenta los perjuicios que pueden irrogarse á la agricultura si se lleva á cabo en esta provincia la apertura de la caza de codornices el 1.º de Agosto próximo, por lo atrasada que se encuentra la recolección de cereales, y con el fin de evitarlos, he acordado usar de la facultad que me concede la Real orden de 7 de Febrero de 1882, y suspender la apertura de dicha caza hasta el

día 15 del citado Agosto, desde cuyo día podrán cazarse en los predios donde se hayan levantado las cosechas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente para el de las Autoridades locales y Guardia civil, á quien encargo su más exacto cumplimiento.

Burgos 24 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra, y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Racion de pan de 70 decagramos..... | 0'21 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos..... | 0'62 |
| Id. de paja corta de 6 kilogramos..... | 0'27 |
| El litro de aceite..... | 0'99 |
| El kilogramo de carbon... .. | 0'07 |
| El kilogramo de leña..... | 0'03 |
| El kilogramo de paja larga. | 0'05 |

Burgos 26 de Julio de 1889.

—El Vicepresidente, Andrés Aldea.
—El Comisario de Guerra, Joaquin Gonzalez Aupetit. — P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Habiendo sido admitida á D. Gregorio Alvaro la renuncia del cargo de Agente ejecutivo del partido de Aranda de Duero, que comprende 35 pueblos y tiene señalada la fianza de 4000 pesetas y 2 pesetas 50 céntimos de premio de cobranza, y á D. Miguel Real Varona y Rodriguez la del partido de Sedano, que reúne 25 pueblos, tiene de fianza 800 pesetas y premio de cobranza de 2 pesetas 50 céntimos, se anuncia dichas vacantes en este periódico oficial, para conocimiento del público y á fin de que las personas que deseen obtener los referidos cargos, presenten sus solicitudes en esta Delegación.

Burgos 22 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Posesionado de su cargo el Agente ejecutivo del partido de Salas de los Infantes D. Antonio de la Hoz Hernando, y habiendo establecido sus oficinas en el pueblo de Espinosa de Cervera, calle Alta, núm. 18, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, en virtud de lo que determina el art. 14 de la Instrucción para Recaudadores de 12 de Mayo 1888.

Burgos 24 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Marciano Irazu y Diaz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado por el Procurador Echevarrieta, en nombre de D. Gonzalo Alonso, vecino de Valencia, contra D. Antonio Basterra, que lo es de Madrid, sobre pago de pesetas, con esta fecha se ha dictado providencia mandando testimoniar la cabeza y parte dispositiva de la sentencia en la misma dictada, para insertarlas en el Boletín oficial de esta provincia, las cuales á la letra dicen como sigue:

«Cabeza y parte dispositiva de la sentencia.—En la ciudad de Burgos á 4 de Julio de 1889, el Sr. D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Antonio Basterra á que satisfaga á D. Gonzalo Alonso las 994 pesetas 20 céntimos que aparece serle en deber, intereses legales desde la presentación de la demanda, con imposición al mismo de todas las costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadro.»

Lo testimoniado concuerda exactamente con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Burgos á 20 de Julio de 1889.—Marciano Irazu.

Lerma.

D. Pedro Ilera Maté y Varela, Juez de Instrucción de esta villa de Lerma y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Saturnino Regaliza, vecino que fué de Renedo de Esgueba, en la provincia de Valla-

dolid, y en la actualidad de paradero desconocido, pero que debe hallarse en un pueblo de la provincia de Segovia, para que dentro del término de 10 días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por hurto de un pollino, de la propiedad de Lorenzo Pernia, vecino de Peral de Arlanza.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido á su prisión, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Lerma á 21 de Julio de 1889.—Pedro Ilera Maté.—Por su mandado Joaquin Martínez.

Mahamud.

D. Lucas Campo Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Mahamud,

Al público hago saber: que en las diligencias que se vienen instruyendo para la ejecución de lo convenido en el juicio verbal que se celebró á instancia de D. Clemente Santa María é Ibañez, como apoderado de D. Blas Alesanco y Balderrama, vecino de la ciudad de Burgos, contra Gregorio Villafruela Frias, que lo es de esta villa, sobre pago 220 pesetas procedentes de préstamo, se embargó al Villafruela la finca que á continuación se expresa.

Una casa sita en el casco de esta villa, calle de Sainz Carrillo, número 2, con el adyacente de un corral que tiene á su espalda, la cual se halla construida de piedra y adobe, consta de planta alta y baja y mide una línea de 10 metros de ancha por 19 de larga, tasada en 750 pesetas.

Esta finca se saca á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100, quedando un líquido de valor equivalente á 562 pesetas 50 céntimos, cuya cantidad sirve de tipo para esta segunda subasta, la cual se saca por término de diez días.

De la relacionada finca no existe título de propiedad, debiendo observarse por lo tanto lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. El remate se verificará en la Secretaría de este Juzgado el día 3 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, previa consignación del 10 por 100 en este Juzgado y presentación de la cédula personal.

Lo que se anuncia al público

para los que quieran interesarse en la subasta.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado municipal de Burgos dirigido á este, expido el presente en Mahamud á 23 de Julio de 1889.—Lucas Campo.—José Lara, Secretario.

Pina.

D. Policarpo Trilla, Juez de Instrucción del partido de Pina,

Hago saber: que el día 12 del actual fué hallado en la orilla derecha del río Ebro, punto denominado «Mejana del otro lado,» en los términos de Villafranca, un cadáver cuya muerte databa de ocho á diez días, el cual pertenecía á una mujer de 25 á 30 años de edad, y vestía, en el acto de su levantamiento, camisa de lienzo fuerte, corsé abrochado, falda de percal, chambra de color con óvalos encarnados, medias de color con ligas, y zapatilla en el pie derecho, de cáñamo, con una roseta encarnada en su centro.

Y no habiéndose podido identificar este cadáver, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las diligencias convenientes y pongan en conocimiento de este Juzgado cuantos antecedentes y datos adquieran que sirvan para identificar aquel cadáver.

Dado en Pina á 18 de Julio de 1889.—Policarpo Trilla.—Por su mandado, Juan Berdú y Pallarés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración Subalterna de Hacienda de Villarcayo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en esta Administración Subalterna por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Villarcayo 17 de Julio de 1889.—El Administrador, Antonio Echevarría.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Alfoz de Santa Gadea.

La Orra.

Cabañes de Esgueba.

Tuvilla del Lago.

Salazar de Amaya.

Riocerezo.

Royuela.

Tablada del Rudron.

Quintanas de Valdelucio.

Solarana.

Villagalijo.

Lodoso.

Padrones de Bureba.

Poza de la Sal.

Castil de Lences.

Campillo de Aranda.

Fresneda de la Sierra.

Zarzoso de Riopisuerga.

Quintanaelez.

Pinilla de los Moros.

Fuentelcesped.

Villamartin de Villadiego.

Merindad de Montija.

Rojas.

Villamayor de los Montes.

Villalmanzo.

San Pedro Samuel.

Los Balcárceres.

Villegas.

Cardeñadizo.

Los Ausines.

Hincjar del Rey.

Villavieja.

Alcaldía de Villaescusa del Butron.

El Ayuntamiento y asociados han acordado sacar en arriendo el día 28 del corriente y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores durante el año económico de 1889-90, cubriendo el tipo y recargos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el arriendo.

Villaescusa del Butron 17 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Alcalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos.

Se arriendan los del monte de San Pedro de Cardena, de Las Cortas ó el Cepo, en jurisdicción de Modubar de San Cibrían, en esta provincia, con yerbas de un año. Informará respecto del precio y condiciones en Burgos, Huerto del Rey, núm. 23, D. Flavio Terradillos. 1-3

El día 25 de Julio desaparecieron del pueblo de Estepar dos reses vacunas de las señas siguientes: asturiana, pelo castaño, de 5 cuartas de alzada, el cuerno derecho bastante rasgado; la otra una novilla, de 5 años, pelo rojo, de 5 cuartas y 3 dedos de alzada, bastante estrecha de vientre. La persona que las haya recogido se servirá dar aviso á Manuel Diez Hoyos, vecino del indicado pueblo.

Ama de cria.

Se necesita para casa de D. Nicolás Rodríguez, Abogado y Notario en la villa de Castrogeriz.

1-2